



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2026

En Madrid, a 24 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 19 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 25 de agosto de 2025, correspondiente a la jornada 2ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, que enfrentó al recurrente contra el XXX tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

«1. Un minuto antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada Gol Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 5 segundos el cántico “¡Junior, cabrón, fuera de Nervión!”.

2. En el minuto 20 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 5 segundos el cántico “¡Písalo, písalo!”, encontrándose uno de los jugadores visitantes en el suelo.

3. En el minuto 26 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 5 segundos el cántico “¡Písalo, písalo!”, encontrándose uno de los jugadores visitantes en el suelo.

4. En el minuto 32 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 5 segundos el cántico “No son XXX, son hijos de puta”.

5. En el minuto 67 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 1 minuto, el cántico “Una gitana, leyó las cartas. Dijo que mi XXX iba a ser campeón. Ya corrimos al Frente y no pasó nada y al grupo de la Palmera que es un cagón. Me lo dijo una gitana, le doy con razón y tú que eres un tonto te vas a XXX. Me lo dijo una gitana, yo no la quise creer y aquí sigo con mi gente, a los pies de lo fiel...”.

6. En el minuto 72 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente, 5 segundos el cántico “¡Písalo, písalo!”, encontrándose uno de los jugadores visitantes en el suelo.»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.



TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que, en síntesis, es el siguiente:

- Falta de responsabilidad del club por haber cumplido todas las medidas preventivas y reactivas adecuadas, proporcionales y suficientes exigidas por el ordenamiento jurídico.
- Libertad de expresión en los cánticos proferidos.
- Falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que dicte resolución por la que:

«a) Que tenga por presentado este escrito en tiempo y plazo; y lo admita a los efectos oportunos;

b) Que, con él de por formuladas las alegaciones y las pruebas que en el mismo se contienen, para en su momento y tras el examen de todas las alegaciones y pruebas aportadas, dictar Resolución por la que se acuerde el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.

c) Subsidiariamente y en atención a estas Alegaciones, considere únicamente como emitido el cántico de “¡Písalo, písalo!” y valore la inverosimilitud del mismo a efectos de decretar el sobreseimiento en la sanción del mismo o su consideración como acto notorio y público que atenta a la dignidad y el decoro deportivo, de acuerdo con el artículo 94 del Código Disciplinario RFEF, de cara a aplicar las sanciones en ese artículo dispuesta.»

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Al amparo del artículo 82.4 de la Ley 39/2015 no se considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente pues en esta Resolución no se van a tener en cuenta otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado y las contenidas en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina



Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

Cuarto. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6001 euros por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

«La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Quinto. La primera alegación del club se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas.

El recurrente argumenta para sostener su falta de responsabilidad que el club ha cumplido en todo momento con la normativa que se exige para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte y que no puede imputársele al club una culpa por no adoptar medidas que están fuera del alcance material y/o jurídico de sus competencias ya que esas competencias son exclusivas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*



El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Cuarto en los siguientes términos:

«En segundo lugar, respecto a las medidas adoptadas por el club y que, según su criterio, deben eximirle de responsabilidad, no puede este Comité compartir el mismo. Así, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria del club recurrente, es cuestión pacífica en la doctrina que la RFEF, a la hora de diseñar la arquitectura jurídica de la responsabilidad disciplinaria de los clubes por actos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes, ha optado por un modelo de responsabilidad disciplinaria a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción iuris tantum de culpabilidad del club organizador, presunción que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

El Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, “se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, estableciendo dicha norma que el club organizador “incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.

Por tanto, la responsabilidad disciplinaria del club organizador por este tipo de cánticos se presume por la mera producción del hecho, aunque es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse si el club acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones, tanto mediante la adopción de medidas preventivas dirigidas a evitar o mitigar la comisión de los hechos, como a través de actuaciones reactivas eficaces una vez producidos.

En este caso concreto, el onus probandi de la diligencia empleada corresponde al club sancionado, que debe acreditar su diligencia suficiente en la materia, atendiendo a las circunstancias del encuentro, adoptando todas las medidas posibles para evitar o, al menos, para aminorar los efectos de los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, y para identificar a sus autores y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Una vez expuesto cuanto antecede, alega el recurrente su falta de responsabilidad, afirmando que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance y que actuó conforme a la normativa vigente en materia de prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte. Así, aunque la



argumentación del club incide en la errónea valoración de la prueba efectuada por el órgano de instancia y la falta de consideración de las medidas adoptadas, estas no abarcan más allá de las medidas preventivas exigidas, sin que conste en ningún caso acreditada la adopción de ninguna medida represiva tras la ocurrencia de los hechos, como se alega en el recurso presentado. Ninguna prueba se aportó por el club expedientado en fase de instrucción al efecto, tendente a acreditar la adopción de medidas preventivas y reactivas, más allá de las que se recogen en el informe remitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La reiteración de los cánticos durante el encuentro (hasta en seis ocasiones) pone de manifiesto la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que no consta que se desplegaran actuaciones eficaces post factum, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el club actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Como bien señala el Comité de Disciplina, es patente que el club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, sin que en particular se haya probado que el Club emitiese mensajes a través de los videomarcadores y la megafonía del estadio, o colaborase proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados. La dificultad en la identificación de los aficionados no permite a los clubes ampararse en la misma, o alegarla en su defensa, puesto que la misma debe ser tomada en cuenta por el club a la hora de diseñar el protocolo de identificación e intervención en estos casos. No pudiendo en ningún caso, pretender atribuir la responsabilidad por su falta de actuación y diligencia al Coordinador de Seguridad del encuentro quien actúa conforme a las funciones y exigencias que legalmente le son atribuidas.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 3.2 de la Ley 19/2007 establece, entre otras obligaciones, la de “velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto”, la de “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas” y la de “colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores”. Por su parte, el artículo 7.3 dispone que la entonación de cánticos intolerantes constituye incumplimiento de las condiciones de permanencia en el recinto deportivo, cuya consecuencia inmediata debe ser la expulsión del infractor.

Así, en el caso que nos ocupa, se echan en falta medidas más concretas como la emisión de mensajes por megafonía y los videomarcadores del estadio, durante el desarrollo del encuentro en respuesta a los cánticos proferidos, la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en seis ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se



profirieron dichos cánticos, todos ellos ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de la grada Gol Norte.

La consecuencia de tal incumplimiento (en este caso, falta de adopción de medidas concretas y represivas posteriores a los hechos), conlleva la responsabilidad del club por su falta de actuación diligente y suficiente. Esta cuestión también ha sido examinada y resuelta por el Tribunal Administrativo del Deporte, pudiendo citar, entre otras, su resolución de fecha 24 de abril de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 124/2025: “Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En los mismos términos se pronuncia la resolución de fecha 8 de enero de 2025, dictada en Expediente TAD núm. 327/2024, o entre otras, por recientes, la resolución de fecha 10 de julio de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 180/2025, la resolución de fecha 16 de julio de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 178/2025, la resolución de fecha 3 de julio de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 175/2025, la resolución de fecha 10 de julio de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 172/2025, y la resolución de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada en el Expediente TAD núm. 198/2025 que dice:

“Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una



actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.”

En definitiva, el recurrente no acredita la suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, por lo que resulta plenamente procedente la aplicación del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con lo dispuesto en los artículos 15 y 69.1 c) del citado Código.»

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente y con base en ello se ha sancionado al club con el mínimo legal previsto. No obstante, y aunque no existe un numerus clausus de medidas que los clubes deban adoptar, algunas sí que han sido definidas por el TAD como aquellas mínimas e imprescindibles que han de darse tras la entonación de cánticos violentos o intolerantes. Inter alia, destacamos la resolución del TAD de 6 de abril de 2018 (Expediente N.º. 32/2018), que constituye el unánime criterio seguido por el TAD ante hechos como los que nos ocupan:

“Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como otras veces, se llegaran a emitir mensajes de megafonía cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio; también otras veces en un intento de salvar la culpa in vigilando del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.”

En relación con la fundamentación jurídica expuesta por el club en su recurso en la alegación segunda, debe destacarse que, precisamente, la resolución del TAD transcrita por el recurrente (Expediente N.º. 44/2020) viene a corroborar que es necesario aportar elementos suficientes que acrediten una actitud diligente y proactiva que permita desvirtuar la presunción de culpabilidad que se imputa ab origine; de lo contrario, y como ocurre en el caso que hasta aquí nos trae, debe considerarse que existe inacción y pasividad en el club expedientado al no adoptar las medidas que se le exigían. Muy en concreto, se echan en falta medidas contundentes y concretas directamente relacionadas con los cánticos denunciados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el motivo se desestima.



Sexto. En segundo lugar, sostiene el recurrente que los cánticos proferidos están amparados por la libertad de expresión, enmarcando dicho derecho en el contexto en el que se producen, el carácter competitivo del encuentro y la consideración manifiesta, de forma de expresión cultural, mantenida a lo largo de los tiempos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte este argumento. Los cánticos proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censurados por el Club.

El explícito contenido deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues atentan directamente y sin ningún género de dudas contra el honor u dignidad de los destinatarios de los mismos, así como contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens.

Como en otras ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado en su R. 18.2026 lo siguiente:



«...es criterio de los órganos federativos, y en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que muestran desprecio a un estadio, a una ciudad o a un equipo (“Putá Cultural”). Dichos cánticos deben considerarse como expresiones de odio o que incitan a la violencia. No se trata de simples manifestaciones de desaprobación o desagrado, sino de expresiones que, por su literalidad y carga semántica, trascienden el ámbito de la crítica o la rivalidad deportiva para situarse en el terreno de la incitación a la violencia y el rechazo frontal a determinados colectivos.

Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas por este Comité de Apelación, como en la reciente resolución de fecha 5 de marzo de 2025 (Expediente nº 76 – 2024/2025), que señala expresamente que procede “encuadrar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares. En virtud de ello, este Comité reafirma con rotundidad que estos cánticos no pueden ser considerados meras infracciones contra la dignidad y el decoro deportivo, sino que, por su contenido y efectos, constituyen manifestaciones de odio que incitan directamente a la violencia, mereciendo su incardinación en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF y su correspondiente sanción conforme a dicho precepto”.

Y así lo entiende también el TAD, entre otras, en la resolución del Expediente nº 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones “que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Esta circunstancia... evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario...”.

Y adicionalmente, pocas dudas caben respecto al grito de “písalo, písalo”, cuando un jugador visitante se encontraba tirado en el suelo, cuyo tenor literal de incitación al odio y a la violencia es incuestionable, y así viene siendo sancionado según doctrina reiterada de los órganos disciplinarios federativos y del propio TAD, que, por ejemplo, en su resolución de 4 de marzo de 2022 (Expediente 46/2022) afirma: “Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede verse la resolución 147/2019 TAD)”. En el mismo sentido, se pronuncia, más recientemente, la resolución del TAD 93-2025, de 4 de abril de 2025.»



Por todo ello, las expresiones proferidas no pueden en ningún caso quedar amparadas por la libertad de expresión.

Séptimo. En tercer lugar entiende el recurrente que los órganos federativos han calificado de forma errónea los hechos denunciados señalando que lo correcto sería encuadrarlos en el artículo 94 del CD como actos contrarios a la dignidad y el decoro deportivo ya que la aplicación del artículo 114 del CD resulta excesiva y desproporcionada.

En el caso presente los órganos federativos han calificado los hechos considerando que se ha cometido una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del CD.

El artículo 69 del CD bajo el epígrafe: «Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol», considera como tal: «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro».

Y por su parte el artículo 114 del CD señala: «Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.»

«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

.....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicho argumento y si la calificación de los hechos que ha realizado la federación.

Como señalábamos en el anterior fundamento de derecho citando otra resolución nuestra: *«Y adicionalmente, pocas dudas caben respecto al grito de “písalo, písalo”, cuando un jugador visitante se encontraba tirado en el suelo, cuyo tenor literal de incitación al odio y a la violencia es incuestionable, y así viene siendo sancionado según doctrina reiterada de los órganos disciplinarios federativos y del propio TAD, que, por ejemplo, en su resolución de 4 de marzo de 2022 (Expediente 46/2022) afirma: “Como ha venido considerando este Tribunal, la expresión «písalo» reiterada en alguno de los cánticos que nos ocupan, va más allá de una infracción contra la dignidad o el decoro deportivo, de modo que este tipo de cánticos deban encuadrarse en el tipo de cánticos «que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro», (en este sentido, puede*



verse la resolución 147/2019 TAD)”. En el mismo sentido, se pronuncia, más recientemente, la resolución del TAD 93-2025, de 4 de abril de 2025.»

Por ello entiende este Tribunal Administrativo del Deporte que como ya dijimos en nuestra R. 297/2024, de 9 de enero de 2025, recordando que ante este tipo de expresiones «que, indudablemente, incitan a la antipatía o aversión... no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. Esta circunstancia... evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario...».

Octavo. Por lo que respecta a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta es necesario recordar que el artículo 114 del CD de la RFEF establece:

«Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.»

«La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

.....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.»

Y habiendo los órganos federativos impuesto la sanción en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes nada cabe analizar en este recurso sobre la proporcionalidad alegada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 19 de enero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



